

## **SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1995, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1993.

**Recurrente:** Magistrado Procurado General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1995, años 152° de Independencia y 132° de la Restauración dicta en sus audiencias públicas, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por dicha Corte, en sus atribuciones criminales, el 11 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 1993, a requerimiento del Dr. Eduardo Sánchez Ortiz, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 1ro. de julio de 1994, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente, y los artículos 296, 302 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, contra lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia contra Santos Marte López, el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del expediente, para que instruyera el proceso, dictó el 26 de noviembre de 1986, una providencia calificativa en la forma siguiente: Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Santo Marte López, como autor del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luz Alba Vicioso (muerta) y por tanto, mandamos y ordenamos que dicho procesado sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí responda al hecho puesto a su cargo y se le juzgue de acuerdo con la ley; Segundo: que un estado de los documentos y objetos que habrán de obviar como elementos de convicción del proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Tercero: que la presente providencia calificativa sea notificada por la secretaría al funcionario antes mencionado, así como al procesado en el plazo prescrito por

la ley; b) que apoderada del caso, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Antonio De Camps, en fecha 12 de mayo de 1987, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida; y b) Por el Dr. Carlos Balcácer, en fecha 12 de mayo de 1987, actuando a nombre y representación del acusado Santo Marte López, contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice así: Primero: Se varía la calificación del expediente a cargo del nombrado Santo Marte López, inculpado del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal (homicidio voluntario), por la violación a los artículos 296 y 302 del Código Penal (asesinato); Segundo: Se declara al nombrado Santo Marte López (a) Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No.170874, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle 4 No. 4 del Ensanche Luperón, ciudad, culpable del crimen de violación a los artículos 296 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luz Alba Vicioso, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Patria Maribel Vicioso y sus hermanos menores de edad, Laura Josefina, Rafael Darío y Bienvenido Arsenio Vicioso, en sus calidades de hijos de la occisa, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Antonio Decamps contra Santo Marte López, en su calidad de acusado, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al acusado Santo Marte López, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor de Patria Maribel Vicioso y sus hermanos menores de edad, Laura Josefina, Rafael Darío, Bienvenido Arsenio Vicioso, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos, con la muerte de su madre Luz Alba Vicioso, en el hecho de que se trata; Cuarto: Se condena al acusado Santo Marte López, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Antonio Decamps, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: En cuanto al fondo, La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara al acusado Santo Marte López, no culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Luz Alba Vicioso, en razón, de que al momento de cometer la acción el inculpado se encontraba en estado de esquizofrenia paranoica, en aplicación de lo establecido por el artículo 64 del Código Penal"; Tercero: En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 64, 295 y 394 del Código Penal; Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al dictar sentencia por la cual descarga al acusado Santo Marte López, lo hizo por entender que estaba en presencia de la aplicación del artículo

64 del Código Penal que expresa: "Cuando al momento de cometer la acción el inculcado estuviese en estado de demencia o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito"; que en dicha sentencia se agrega que la demencia es una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, y que es de jurisprudencia que la demencia es una cuestión de hecho, una causa de exclusión de responsabilidad, y que, además es un eximente de responsabilidad penal; que también se expresa en la sentencia impugnada que si bien es cierto que la opinión del perito no liga al juez también es cierto que la opinión del perito de los peritos, y ese sentido la corte aprecia, soberanamente, que el inculcado, en el momento de cometer los hechos estaba en incapacidad psíquica o inconsciencia; que somos los primeros en reconocer el estado de debilidad mental en que hoy día se encuentra el acusado, estado que ha estado controlado por los medicamentos suministrados por los médicos psiquiatras de la Procuraduría General de la República, adscritos a la Dirección General de Prisiones, Dr. García Mejía, según se expresa en el plenario; pero ese estado en que hoy día se encuentra el acusado Santo Marte López, no se corresponde con el que supuestamente tuvo el 26 de febrero de 1986, cuando le quitó la vida a su concubina Luz Alba Vicioso en una forma poco común y alegadamente premeditada; que debemos consignar que la occisa y el acusado venían discutiendo sobre la propiedad de la casa No.4 de la calle 4 del Ensanche Luperón de esta ciudad, ya que ella le había dado el dinero a Santos Marte López para comprarla; que él hizo la compra de la casa a su nombre, lo que no creyó correcto la hoy occisa y siempre le requirió que la casa debía estar a nombre de ella lo que él evadió y eso produjo la separación de ellos; que en una ocasión en que ella lo iba a llevar donde el médico él llegó a la casa de la misma, a las 6:00 p.m., y fueron a un hotel a donde llegaron a las 7:20 p.m. y a las 8:00 p.m. estaba muerta; que no se ha demostrado que el acusado sufría de esquizofrenia paranoica en el momento de la omisión de los hechos; que los jueces suponen que el acusado padecía de la enfermedad, pero la comisión de un hecho delictuoso no se rebate con presunciones, conjeturas, suposiciones, sino con realidades, y lo real es que el homicidio de la occisa no se produjo bajo los efectos de la enfermedad de esquizofrenia paranoica; pero, Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: Que la corte para descargar al acusado Santo Marte López del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Luz Alba Vicioso, se fundó no sólo en su propia opinión, sino en la de los médicos psiquiatras que declararon en el juicio oral, público y contradictorio, en el sentido de que acusado, en el momento de cometer los hechos, se encontraba padeciendo de esquizofrenia paranoica, enfermedad mental de inhibición de la voluntad asimilable a la demencia; que es de jurisprudencia que la demencia es una cuestión de hechos de la apreciación soberana de los jueces, y, además, que es una causa de exclusión de culpabilidad, de conformidad con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 1951; que si bien es cierto la opinión del perito no liga al juez, también es cierto, que el juez es el perito de los peritos, y en ese sentido, la corte apreció soberanamente, que el inculcado en el momento de cometer los hechos estaba en incapacidad psíquica e inconsciencia; Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que en el caso se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del

fondo que no puede ser censurado en casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 11 de junio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico y doy fe.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)